

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

REFERENCIA:
AL CHL 2/2020

30 de abril de 2020

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición; Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias; Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con las resoluciones 36/7, 36/6, 35/15, 42/16 y 34/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la reactivación del proyecto de ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias, más conocido como “Ley Humanitaria” (Boletín 12.345-073).

Según la información recibida:

Proyecto de “Ley Humanitaria”

El 2 de abril de 2020, el Poder Ejecutivo estableció la necesidad de tramitación inmediata del proyecto de ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias, más conocido como “Ley Humanitaria” (Boletín 12.345-073). El proyecto de ley había sido ingresado en 2018 y fue reactivado con esta medida.

El proyecto modifica el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal para incorporar la pena de reclusión domiciliaria total y otorgar la posibilidad de acceder a ella a personas condenadas que cumplan con algunos de los tres requisitos siguientes: a) Estar diagnosticadas con una enfermedad en fase terminal; b) Tener un menoscabo físico grave e irreparable que les provoque una dependencia severa; y c) Tener 75 años de edad, y haber cumplido al menos la mitad de la condena impuesta, con excepción de las condenadas a presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, quienes deberán tener cumplidos veinte o cuarenta años de privación de libertad efectiva, respectivamente o aquellos que tengan entre 65 y 74 y que les queden menos de un año para cumplir su condena.

El proyecto establece que este beneficio debe ser otorgado por los tribunales de justicia, e instaura mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena y reglas para la revocación de la misma si se quebranta la ley.

El beneficio afectaría a un total de 122 reclusos, de los cuales 83 están condenados por violaciones de derechos humanos.

El gobierno reactivó este proyecto en el contexto de otras medidas dirigidas a lidiar con la crisis producida por la pandemia del Covid-19.

El 13 de abril la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado rechazó la idea de legislar este proyecto. El rechazo se fundó en el hecho que se incluiría en este beneficio carcelario a los presos condenados por delitos de lesa humanidad, transgrediendo las disposiciones del derecho internacional de derechos humanos. También se argumentó que los detenidos por delitos de lesa humanidad en el Penal de Punta Peuco están alojados en condiciones dignas, a diferencia de los presos en cárceles comunes.

En relación a las condiciones carcelarias en que se encuentran los condenados en Punta Peuco, la información recibida indica que están alojados en celdas de dos personas, en recintos especialmente adaptados para su permanencia, con acceso a salud y tratamientos médicos. Estas condiciones distan mucho de las condiciones de hacinamiento e insalubridad en que se encuentran reclusos los presos comunes.

Luego del rechazo en la Comisión de Derechos Humanos, el proyecto pasó a debate en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. El 14 de abril, el Poder Ejecutivo decidió retirar la “discusión inmediata” (que establece 6 días de trámite) para el proyecto de Ley Humanitaria y estableció su tramitación “de suma urgencia” (que establece un plazo de 15 días para su tramitación).

Indultos particulares

El 8 de abril, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos anunció que se encuentra en etapa final el estudio de 14 solicitudes de indulto particular, 6 de los cuales corresponden a condenados por crímenes de lesa humanidad. El Ministerio de Justicia los habría catalogado como "favorables para indultar". La figura del indulto particular está regulada por el artículo 32 N°14 de la Constitución Política y la ley N°18.050.

En este contexto, quisiéramos expresar nuestra profunda preocupación por la reactivación del proyecto de ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias, más conocido como “Ley Humanitaria” (Boletín 12.345-073), el cual permitiría el otorgamiento de beneficios de prisión domiciliaria, hasta la finalización de la pena, incluso a personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad.

Consideramos esencial que los gobiernos tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o reclusas, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID-19. Es por ello que, en situaciones donde las condiciones de cárcel enfrentan problemas históricos y prolongados de higiene, hacinamiento y salubridad, algunos Procedimientos Especiales de Naciones Unidas se han pronunciado por la liberación temporal de presos durante la pandemia. En estos casos, los presos además presentan enfermedades crónicas o son mayores de 65 años y, en gran medida, sus respectivas detenciones han sido catalogadas como arbitrarias por el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias.

Sin embargo las medidas de prevención adoptadas en el marco de la lucha contra el COVID-19 deben ser compatibles con los estándares internacionales de derechos humanos y no promover la impunidad de derecho o de facto. Dichos estándares prohíben la aplicación de perdones o beneficios de ejecución de la pena a los responsables de violaciones serias a los derechos humanos y graves del derecho internacional humanitario, el crimen de genocidio y los crímenes contra la humanidad. Las medidas de arresto domiciliario por razones humanitarias para dichas personas, por principio, solo pueden otorgarse en caso de enfermedad terminal de resolución inminente.

La crisis provocada por la pandemia del COVID-19 presenta un desafío nuevo y particular en este sentido. Frente a la situación actual, es necesario evaluar las condiciones de salubridad y de protección contra el COVID-19 de los reclusos condenados por los crímenes antemencionados a fin de determinar, en caso necesario, el traslado a sitios propicios o, en su defecto, el otorgamiento de arresto domiciliario temporario.

Sin embargo, en la situación particular de reclusión en la que se encuentran las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, quienes por su condición son sometidos a dispositivos específicos de seguridad que evitan el hacinamiento o contacto masivo con otras personas reclusas no existen argumentos de salud pública que justifiquen la reclusión domiciliaria total. En el caso que las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad no estuvieran detenidas en condiciones que eviten el hacinamiento o contacto masivo con otras personas reclusas y en virtud de una pandemia como la del COVID-19, el Estado debe primero evaluar la posibilidad de trasladarlos a otro establecimiento penitenciario donde las condiciones de seguridad y salubridad sean adecuadas para evitar los riesgos asociados a la actual pandemia. Si ello no fuera posible, podría evaluarse el otorgamiento de arresto domiciliario. Sin embargo, dicho beneficio solo debiera darse como último recurso, –de manera individualizada, y durante el periodo en que resulta necesario el resguardo contra el COVID-19; retomando las condiciones actuales de reclusión al final de la pandemia. En ningún caso debe otorgarse el beneficio de arresto domiciliario de forma indefinida para reclusos que han sido condenados por violaciones serias a los derechos humanos y graves del derecho internacional humanitario, el crimen de genocidio y los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, expresamos profunda preocupación por el estudio, aparentemente favorable, de seis pedidos de indulto para personas condenadas por delitos de lesa humanidad, lo cual es contrario al derecho internacional de los derechos humanos y no reviste necesidad en el contexto de las medidas para proteger contra el COVID-19.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase informar como el proyecto de ley que regula la sustitución de penas privativas de libertad incluso a personas condenadas por serias violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad es compatible, en lo relativo a estas personas, con el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvase informar el estado del debate parlamentario sobre dicho proyecto de ley.
4. Sírvase informar el estado de los pedidos de indulto que beneficiarían a seis condenados por crímenes de lesa humanidad.
5. Sírvase informar si el Gobierno ha tomado adecuadamente en consideración los límites impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos al otorgamiento de indultos a condenados por graves violaciones de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Agradeceríamos recibir una respuesta en un plazo de 60 días. Transcurrido este plazo, esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de informes de comunicaciones. También estarán disponibles posteriormente en el informe habitual que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar el estricto respeto de los estándares internacionales de los derechos humanos en materia de ejecución efectiva de la pena de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Fabian Salvioli
Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición

Luciano Hazan
Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o
Involuntarias

Agnes Callamard
Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Dainius Puras
Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de
salud física y mental

Nils Melzer
Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin pretender pronunciarnos con antelación sobre los hechos alegados, quisiéramos recordar que según lo establecido por el Comité de Derechos Humanos en su Observación General N° 31 (párrafo 18), los Estados tienen la obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos. La impunidad con relación a esas violaciones puede constituir un elemento importante que contribuye a la repetición de las violaciones.

Asimismo, deseamos llamar a la atención del Gobierno de su Excelencia el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, de febrero de 2005, el cual establece que la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad, y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones (principio 1).

Por su parte, deseamos recordar que el derecho internacional impone límites al uso de figuras como la amnistía, el indulto y la conmutación de penas respecto de crímenes de lesa humanidad. La comunidad internacional reconoce la necesidad de restringir el uso de ciertas normas de derecho, como son los beneficios procesales, a fin de luchar contra la impunidad y evitar que estas normas se conviertan en un obstáculo contra la justicia.

El Sistema Interamericano ha desarrollado un estándar específico en este sentido. La jurisprudencia de la Corte Interamericana afirma que “los Estados deben asegurar (...) que las penas impuestas y su ejecución no se constituyan en factores de impunidad”. La jurisprudencia de la Corte prohíbe claramente la adopción de medidas que impidan o supriman los efectos de la pena. En los casos *Barrios Altos vs. Perú*, *Gutiérrez Soler vs. Colombia*, y *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*, la Corte Interamericana indicó que “el Estado deberá abstenerse de recurrir a medidas que pretendan impedir o suprimir los efectos de una sentencia condenatoria para los casos graves de violaciones de los derechos humanos” y que “el otorgamiento indebido de [...] beneficios [en la ejecución de la pena] puede eventualmente conducir a una forma de impunidad, particularmente cuando se trate de la comisión de violaciones graves de derechos humanos”.

Inclusive, respecto a la aplicación ultra-activa de normas penales con base en el principio de “favorabilidad”, la Corte Interamericana ha resaltado que debe procurarse su armonización para que no tengan el efecto de hacer “ilusoria la justicia penal”.

Asimismo, quisiéramos destacar que el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, reafirma la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas respecto de autores de violaciones (principio 1) y establece las restricciones relativas a medidas de clemencia (principio 24).